

2. Préstamos: La Empresa considerará, dentro de las normas de la Compañía, la posibilidad de conceder préstamos al personal que lo solicite, valorando los motivos expuestos para tales concesiones.

3. Beneficios sociales: Los empleados tendrán derecho a un chequeo médico anual, a cargo de la Empresa.

La Empresa se compromete a hacer un seguro de accidentes para todos sus empleados (información más detallada al respecto será facilitada tan pronto como la Central de Roma envíe los datos pertinentes).

## CAPITULO XI

### Vestuario

Art. 53. El personal de la Empresa estará obligado a vestir uniforme en todos aquellos casos en que así lo prescriban las normas de la misma, siendo el pago del uniforme por cuenta de la Empresa.

El uniforme deberá usarse únicamente durante el servicio y en los viajes de ida y vuelta entre el domicilio y el centro de trabajo.

El estilo y la forma del uniforme será de acuerdo con las normas internas de la Empresa, cuyos reglamentos vigentes contienen información más detallada.

La Empresa reembolsará, previa presentación de la correspondiente factura de la tintorería, el importe relativo a dos limpiezas al mes del uniforme.

## CAPITULO XII

### Traslados

#### Comisión de Servicio

Art. 54. Se entiende por traslado todo cambio de puesto de trabajo que implique cambio de residencia del trabajador. No se considerará cambio de residencia al traslado de un puesto de trabajo del aeropuerto a la ciudad o viceversa.

Art. 55. Traslado voluntario es aquel que se produce como consecuencia de una petición del trabajador, quedando a criterio de la Empresa su concesión.

Se considera traslado forzoso aquel en que la Empresa, por necesidades del servicio, designa la persona que ha de cubrir un puesto de trabajo, siempre que no exista personal voluntario que reúna las condiciones requeridas y previo informe de los Delegados del personal. No obstante, dicho traslado deberá ser autorizado por la autoridad laboral.

Art. 56. Pueden solicitar traslados voluntarios aquellos empleados de plantilla que perteneciendo al grupo y especialidad del puesto al que aspiran ostenten la categoría necesaria para desempeñar el mismo.

Igualmente podrá solicitar traslado el personal que por su categoría aún no esté encuadrado definitivamente en una especialidad. También podrán solicitar traslado, con carácter subsidiario, aquellos que aún no teniendo la categoría necesaria o no estando encuadrados en el mismo grupo o especialidad hayan seguido con aprovechamiento los cursos o pruebas adecuadas al puesto de trabajo a cubrir. En principio podrán cursarse peticiones genéricas de traslado aun cuando no exista vacante en dicho momento. En ningún caso la fecha de solicitud implicará prioridad en la concesión del mismo.

Art. 57. Una vez designado el empleado que había de ocupar la vacante, deberá realizar su trabajo y efectuar su incorporación dentro del plazo máximo de quince días.

La Empresa deberá facilitar los pasajes necesarios en el medio de transporte que estime más oportuno para el desplazamiento del empleado y de los familiares que con él convivan a sus expensas hasta el lugar del nuevo destino. La Empresa sufragará además los gastos del traslado de muebles y enseres hasta el nuevo destino, en cantidad máxima de 10 metros cúbicos para los solteros, 25 metros cúbicos para los casados con hijos y 15 metros cúbicos para los casados sin hijos.

Art. 58. La Empresa colaborará con el empleado en la búsqueda de la vivienda más adecuada a su categoría profesional y social y considerará la posibilidad de contribuir en casos de particular necesidad.

Art. 59. La Empresa podrá ordenar el desplazamiento por tiempo inferior a tres meses fuera de su residencia habitual de cualquier empleado, dándose con ello motivo a una Comisión de Servicio, en cuyo caso, el empleado tendrá derecho al pasaje gratuito en avión o en el medio de locomoción más idóneo hasta su destino temporal, así como a la percepción de las dietas que correspondan a su categoría durante los días que dure la Comisión de Servicio.

Art. 60. Cuando el empleado, por razones de servicio, tenga que desplazarse de su lugar habitual de trabajo, y siempre que el viaje dure más de ocho horas, se le concederá un día de descanso a su regreso.

## CAPITULO XIII

### Derechos sindicales

Art. 61. Los Delegados del personal tendrán libre derecho de reunión en el local habilitado por la Empresa, tanto fuera

de su jornada habitual como dentro de la misma, y siempre que no rebasen en este caso las cuarenta horas mensuales.

Los Delegados del personal y miembros de la Comisión Mixta creada en el artículo 6.º tendrán derecho a un máximo de cuarenta horas mensuales para desarrollar sus actividades sindicales. Solo será necesario informar previamente a la Empresa. No se computarán las horas empleadas en reuniones a instancia de la Empresa, en reuniones mixtas Empresa-Comisión Mixta y cuando sean citados por cualquier Organismo oficial.

La Comisión Mixta y los Delegados del personal dispondrán de tantos tableros de anuncio como centros de trabajo haya en la Empresa, pudiendo a través de este medio publicar todo tipo de notas que consideren de interés para los trabajadores, siempre que estén relacionadas con las actividades laborales.

Cualquier sanción o despido a los Delegados del personal deberá ser comunicada personalmente al resto de la representación. En caso de que un Delegado del personal sea despedido y la Magistratura de Trabajo declare improcedente o nulo dicho despido, la Empresa se compromete a acatar el fallo de la sentencia valorando la posibilidad de recurso, pero no podrá sustituir la readmisión por indemnización alguna.

## CAPITULO XIV

### Expediente de regulación de empleo

Art. 62. Se regirá según la Ley vigente.

## CAPITULO XV

### Terminación del contrato de trabajo

Art. 63. *Renuncia del empleado.*—El trabajador podrá despedirse libremente de la Empresa solicitando la baja de la Dirección con quince días de anticipación.

Art. 64. *Certificado de trabajo.*—Al terminar el contrato la Empresa otorgará a los empleados un certificado que establezca el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de los mismos y el último sueldo percibido.

Art. 65. La Empresa se reserva el derecho de poner en conocimiento de las personas o entidades con las que tiene relación el hecho de que un determinado empleado haya dejado de formar parte de su personal.

## CAPITULO XVI

### Disposiciones finales

Art. 66. El presente Convenio anula el hasta ahora vigente al tiempo que recoge la nueva normativa aplicable.

Art. 67. Las mejoras económicas que se conceden al personal en el presente Convenio no repercutirán sobre las tarifas vigentes de los distintos servicios de la Empresa, sin perjuicio de las elevaciones de tarifas que pudieran ser acordadas por IATA.

16785

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito estatal, de "Vidrio y Cerámica e Industrias Afines".

Visto el expediente de Convenio Colectivo, de ámbito estatal, suscrito entre las Centrales sindicales Comisiones Obreras (CC. OO.) y Unión General de Trabajadores (U. G. T.), de una parte, y de otra, por la Patronal «Confederación Empresarial del Vidrio y la Cerámica», para el sector «Vidrio y Cerámica e Industrias Afines», y

Resultando que planetado conflicto colectivo, en base a no haber llegado a acuerdo en las negociaciones del Convenio, se celebraron varias reuniones, la primera de ellas el 28 de abril de 1979; la segunda, el 29 de mayo, terminadas ambas sin avenencia, en la tercera reunión del 31 de mayo del año en curso se llegó a acuerdo, firmando en esa misma fecha las partes antes indicadas el aludido Convenio Colectivo;

Resultando que en la oportuna certificación de la «Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica», de fecha 1 de junio de 1979, se acredita que el citado Convenio Colectivo no afecta ni es de aplicación a ninguna Empresa pública ni a Empresas que tengan en su plantilla más de 500 trabajadores, por lo que no es de aplicación lo dispuesto al respecto en el Real Decreto de 19 de enero de 1979;

Resultando que el texto del Convenio ha sido examinado por esta Dirección General, en orden a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio, en orden a su homologación, así como para disponer, en su caso, la inscripción en el Registro de la misma y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», viene determinado por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que procede declarar que en las actividades de «Explotaciones y Manufacturas de Tierras Industriales y Minas», «Industrias del Vidrio» e «Industrias de Cerámica», todas y cada

una de ellas encuadras en la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, según la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, el Convenio es de aplicación a las Empresas de la «Confederación Empresarial del Vidrio y la Cerámica» y a las Centrales sindicales CC. OO. y U. G. T., que han sido partes del mismo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para «Vidrio, Cerámica y Empresas Afines», que únicamente será de aplicación a las Empresas representadas en la «Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica» y a las Centrales sindicales CC. OO. y U. G. T., que constituyen las partes que lo han suscrito.

2.º Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 48/1977, de 25 de noviembre, que queda vigente, de conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, las Empresas para las que las tablas salariales de este Convenio suponga la superación de los salarios de referencia, deberán notificar y demostrar a esta Dirección General, en el plazo de quince días, su adhesión o separación del mismo. También deberá notificarse la decisión adoptada a los representantes de los trabajadores afectados.

3.º Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas que formaron parte de la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso alguno contra la misma en la vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su registro en el correspondiente Registro de esta Dirección General.

Madrid, 6 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representantes de las Centrales sindicales de CC. OO. y U. G. T. y «Confederación Empresarial del Vidrio y la Cerámica».

#### CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA EL VIDRIO, CERÁMICA E INDUSTRIAS AFINES

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio Colectivo afectará al personal y a las Empresas cuyas actividades se determinan en los apartados VIII (Vidrio), IX (Cerámica) y X (Comercio mayorista y exclusivista del vidrio y cerámica) del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970. Asimismo, afectará al personal y a las Empresas de explotación y manufacturas de tierras industriales y minas regidas por la citada Ordenanza (apartado III del anexo 1.º).

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español a las Empresas y actividades enumeradas en el artículo primero.

Art. 3.º *Vigencia y duración*.—El ámbito temporal del presente Convenio comprenderá desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 1979.

No obstante lo anterior, los efectos económicos del Convenio alcanzarán desde la fecha de vencimiento de los Convenios o Laudos interprovinciales, provinciales o de ámbito territorial inferior, bien sea de todo el sector Vidrio y Cerámico o de cualquiera de sus actividades comprendidas en el artículo primero, hasta el día 31 de diciembre de 1979.

Art. 4.º *Condiciones más beneficiosas y derechos adquiridos*.—Las condiciones establecidas en este Convenio tienen el carácter de mínimas y obligatorias, por lo que subsistirán, en su caso, las condiciones más beneficiosas que pudieran existir en las Empresas afectadas como consecuencia de pacto individual o colectivo.

Art. 5.º *Condiciones económicas*.—Dado el carácter nacional de este Convenio y sus efectos económicos, definidos en el artículo 3.º, las condiciones del mismo quedan establecidas en los siguientes términos:

Las tablas de salarios y los restantes conceptos retributivos de los Convenios o Laudos interprovinciales, provinciales o de ámbito territorial inferior, bien sea de todo el sector Vidrio y Cerámica o de cualquiera de sus actividades comprendidas en el artículo 1.º se incrementarán en un 13,50 por 100 a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos.

No obstante lo anterior, el incremento resultante de la aplicación de este Convenio no tendrá incidencia alguna en el premio de antigüedad, que se seguirá percibiendo sobre las bases y conforme a los criterios establecidos en los Convenios o Laudos respectivos.

El sistema retributivo establecido para la antigüedad no vincula a las partes en futuras negociaciones o Laudos.

Art. 6.º *Vacaciones*.—Las vacaciones quedan fijadas en veintinueve días naturales; de los cuales, veintiocho serán consecutivos, salvo pacto escrito en contrario. El día restante se disfrutará en la fecha laborable que señale la Empresa.

En cualquier caso, se respetarán las mejores condiciones individuales o colectivas establecidas.

Art. 7.º *Garantías de los Comités de Empresa y Delegados de Personal*.—Durante la vigencia de este Convenio, las funciones de los Delegados de Personal y Comités de Empresas y sus garantías serán todas las reconocidas a los Enlaces sindicales y Vocales jurados de Empresa.

Art. 8.º *Excedencias sindicales*.—El personal con una antigüedad mínima de tres meses, salvo que sea titulado, en cuyo caso deberá haber cumplido el período de prueba, que ejerza o sea llamado a ejercer un cargo sindical en los Organos de gobierno provinciales o nacionales de una Central sindical legalizada, tendrá derecho a una excedencia forzosa por el tiempo que dure el cargo que la determine.

Para acceder el trabajador a dicha excedencia deberá acompañar a la comunicación escrita a su Empresa: certificación de la Central sindical correspondiente, en la que conste el nombramiento del cargo sindical de gobierno para el que haya sido elegido o designado.

El reingreso será automático y el trabajador tendrá derecho a ocupar plaza de la misma categoría que ostentaba antes de producirse la excedencia.

El trabajador excedente forzoso tiene la obligación de comunicar a la Empresa, con un plazo no superior a un mes, la desaparición de las circunstancias que motivaron su excedencia; caso de no efectuarlo en este plazo perderá el derecho al reingreso.

El tiempo de excedencia no se computará a efectos de antigüedad.

Art. 9.º *Derecho de información*.—Las Empresas deberán prestar a cada Central sindical legalizada, con afiliados dentro de las mismas, un tablón de anuncios en lugar conveniente y visible para los trabajadores y de un tamaño similar al que la Empresa posea, para que aquéllas puedan colocar en él toda la información que consideren pertinente, siempre que ésta se refiera estrictamente a temas laborales o sindicales que no vayan en contra de las Leyes vigentes.

La información que se coloque en el tablón de anuncios deberá estar visada o sellada por la respectiva Central. No se permitirá colocar información fuera del tablón.

Art. 10. *Derechos de reunión de los trabajadores*.—En tanto no sean regulados con carácter general los derechos de reunión de los trabajadores, las Empresas facilitarán las asambleas de los mismos en el Centro de trabajo cuando sea solicitado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y se cumplieren los demás requisitos que las normas que regulan estas reuniones puedan establecer.

Las asambleas tendrán lugar fuera de las horas de trabajo y una vez concluida la jornada por la tarde, hasta un máximo de dos horas a la semana.

Como excepción a lo anterior, las Empresas aceptan que se puedan celebrar asambleas antes de concluirse la jornada de trabajo y dentro de la misma sin pérdida de retribución en caso de declaración de quiebra o suspensión de pagos y en caso de presentación de expediente de regulación de empleo.

Art. 11. *Recaudación de cuotas*.—Las Centrales sindicales con afiliados en una Empresa podrán designar a un Delegado de Personal o a un miembro del Comité de Empresa para que cuide en el Centro de trabajo de la recaudación de las cuotas de sus afiliados. Esta recaudación de las cuotas se realizará fuera de las horas de trabajo, al finalizar la jornada. El mismo Delegado o miembro del Comité designado por su Central para el cobro de cuotas podrá ser el portavoz de dicha Central ante la Empresa en aquellas cuestiones que puedan afectar a esta última.

Art. 12. *Comisión Mixta*.—Ambas partes negociadoras establecen una Comisión Mixta, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento colectivo del presente Convenio.

Art. 13. *Composición*.—La Comisión Mixta está integrada paritariamente por seis representantes de CC. OO. y U. G. T. y seis de Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica, quienes, entre ellos, elegirán uno o dos Secretarios.

Esta Comisión podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de Asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos Asesores serán designados libremente por cada una de las partes.

Art. 14. *Estructura*.—La Comisión Mixta que se acuerda tendrá carácter central y único para todo el país. De acuerdo con la naturaleza de los asuntos que le sean sometidos, la Comisión Mixta podrá recabar de los sectores afectados las ayudas y participaciones que pudieran ser necesarias.

Art. 15. *Funciones*.—Son funciones específicas de la Comisión Mixta las siguientes:

- 1.ª Interpretación del Convenio.
- 2.ª Conciliación en los problemas o cuestiones que deban ser sometidos por las partes, en los supuestos previstos en el presente Convenio.
- 3.ª Vigilancia del cumplimiento colectivo, de lo pactado. La Comisión interviendrá preceptivamente en estas materias, dejando a salvo la libertad de las partes, para, agotado este campo, proceder en su consecuencia.

Art. 16. *Procedimiento*.—Los asuntos sometidos a la Comisión Mixta revestirán el carácter de ordinarios o extraordinarios.

narios. Otorgarán tal calificación las Centrales sindicales o la Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica. En el primer supuesto, la Comisión Mixta deberá resolver en el plazo de quince días y, en el segundo, en el máximo de sesenta y dos horas.

Procederán a convocar la Comisión Mixta, indistintamente, cualquiera de las partes que la integran.

**CLAUSULAS ADICIONALES**

Primera.—En lo no previsto expresamente en este Convenio, continuarán en vigor las cláusulas y artículos de los Laudos o Convenios interprovinciales, provinciales o de ámbito territorial inferior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.º

Segunda.—La representación empresarial recomienda a las Empresas la remoción de las sanciones que, en su caso, hayan impuesto con motivo de las huelgas habidas en apoyo de este Convenio.

Tercera.—Las partes firmantes se comprometen a iniciar deliberaciones de un Convenio nacional que sustituya al presente, a partir del año 1980, dentro de un plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de su firma.

**16786 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Sefisa Financiaciones S. A.» y su personal.**

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Sefisa Financiaciones, S. A.», y su personal, y

Resultando que con fecha 17 de mayo de 1979 tuvo entrada en este Ministerio, para su homologación, el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sefisa Financiaciones, S. A.», y su personal, suscrito entre las partes que mutuamente se legitiman y reconocen su representatividad —dado que este Centro Directivo no cuestiona tales extremos—, con fecha 30 de abril de 1979, siendo 137 los trabajadores de plantilla de la referida Empresa,

Considerando que la competencia de esta Dirección General en orden a homologación, inscripción en el Registro correspondiente y publicación viene conferida por el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dado el ámbito interprovincial a que se extiende la actividad de la Empresa,

Considerando que la referida Empresa no tiene carácter público y el número de trabajadores de su plantilla no alcanza los 500, no resulta preceptivo el sometimiento a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según establece el artículo 1.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y no observándose en las cláusulas del Convenio contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el presente Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Sefisa Financiaciones, Sociedad Anónima», y su personal, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5.º, 2.º, 6.º y 7.º del Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones social y empresarial de la Comisión Deliberadora, con la advertencia de que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, contra la misma, por ser homologatoria, no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de junio de 1977.—El Director general, José Miguel Prados Terrientes.

Comisión Negociadora del Convenio particular de la Empresa «Sefisa Financiaciones, S. A.».

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SEFISA FINANCIACIONES, S. A.», PARA 1979**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales. Extensión**

**Artículo 1.º Ambito funcional, personal y territorial.**

1. El presente Convenio será de aplicación en todas las oficinas de «Sefisa Financiaciones, S. A.».

2. Igualmente afecta a todas las personas que presten sus servicios en las oficinas de la Sociedad. Se exceptúan las personas comprendidas en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo, y en el apartado c), artículo 2.º, de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 2.º *Ambito temporal.* El presente Convenio tendrá una vigencia de un año, extendiéndose desde el 1 de enero de 1979

al 31 de diciembre de 1979 y será de aplicación al personal que tenga vinculación laboral efectiva con la Empresa al día 1 de enero de 1979 o ingrese con posterioridad.

**Art. 3. Sustitución y remisión.**

1. El presente Convenio Colectivo sustituye íntegramente, en las materias reguladas por él, a todo lo contenido en anteriores Convenios Colectivos que afectaban al personal de esta Empresa, y Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

2. En todas las materias no reguladas por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, Ley de Relaciones Laborales y, en general, a la legislación de rango superior, quedando expresamente derogados los anteriores Convenios Colectivos.

Art. 4.º *Condición más beneficiosa y absorción.* Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo, estimadas en su conjunto, se establecen con carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas y situaciones actualmente implantadas en la Empresa, que impliquen condiciones más beneficiosas quedarán subsistentes, no pudiendo ser absorbidas ni compensadas por las mejoras establecidas en el presente Convenio.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las mejoras económicas que se deriven de la aplicación de las tablas salariales que se fijan en el artículo 10 del presente Convenio, que podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario, venga abonando la Empresa a la entrada en vigor de este Convenio.

Art. 5.º *Denuncia.* El presente Convenio Colectivo se considerará denunciado automáticamente el día 30 de septiembre de 1979.

**CAPITULO II**

**Del personal**

Art. 6.º *Supresión categoría de aspirantes.* Queda suprimida la categoría de Aspirante. En el momento de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, todos los Aspirantes adquirirán automáticamente la categoría de Auxiliar administrativo.

**Art. 7.º Ascensos automáticos.**

1. Los Auxiliares administrativos con cinco años de antigüedad en la categoría ascenderán automáticamente a la categoría de Oficiales de segunda. Los Oficiales de segunda con siete años en la categoría pasarán automáticamente a la de Oficiales de primera.

2. Independientemente del punto 1, cuando la Empresa necesite cubrir algún puesto de trabajo, y en igualdad de condiciones con el personal de fuera de la Empresa que optase a dicho puesto de trabajo, se ofrecerá éste con absoluta prioridad al personal de la Empresa, cubriéndose dicho puesto mediante la oportuna convocatoria de exámenes a tal objeto.

Art. 8.º *Preferencia al personal subalterno.* Se concede preferencia al personal subalterno para que pueda ocupar plazas de la categoría administrativa, siempre que obtenga la misma puntuación que la de los aspirantes a ingreso en el examen que se convoque a dicho fin.

Art. 9.º *Equiparación salarial por antigüedad de Ordenanzas y Vigilantes.* El personal incluido en el nivel 12 de la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos (Ordenanzas y Vigilantes), a los cinco años de servicio en la categoría, será equiparado, exclusivamente a efectos salariales, al nivel 10 de la tabla salarial correspondiente.

**CAPITULO III**

**Sueldos**

Art. 10. *Tablas salariales.* Los sueldos a percibir con carácter anual, es decir, en las dieciséis pagas y media que se establecen en el presente Convenio Colectivo, y según se trate de provincias en las que exista una localidad con más de 400.000 habitantes (A) o del resto de provincias (B), son los siguientes:

	A	B
Nivel 1 y 2	763.702	723.805
Nivel 3	684.502	648.895
Nivel 4	601.903	570.999
Nivel 5	508.695	483.499
Nivel 6, 7 y 8	448.404	425.997
Nivel 10	395.901	376.992
Nivel 11 y 12	371.398	353.793
Nivel 13	351.004	335.610